

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110014003082-2020-00119-00

**ASUNTO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE LUZ MARINA
LEON HUESO EN CONTRA DE COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
SERVICIOS LATINA COOPLATINA.**

Procede el despacho a proferir sentencia oportunamente acorde con lo anunciado en audiencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

1.1.- Las pretensiones.

1.1.1. La señora Luz Marina León Hueso, por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda verbal sumaria en contra de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina COOPLATINA, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

a) La Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina COOPLATINA otorgó un crédito de dinero a favor de la señora Luz Marina León Hueso por un valor de 24´432.580 con fecha 30 de septiembre de 2015.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina COOPLATINA a reconocer, restituir y pagar a favor de la demandante Luz Marina León Hueso, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de \$15´622.300m/cte., a título de sanción por pago anticipado que debió cancelar la demandante, según lo exigió la cooperativa Cooplatina respecto del crédito de libranza No. 2027.

b) Los intereses de mora que se generen sobre el anterior capital que se sufragó a título de sanción por pago anticipado, liquidados desde el 15 de diciembre de 2015 hasta que se pague la obligación.

1.2. Hechos.

1.2.1. Como hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda, se expusieron los siguientes:

Se afirmó que la señora Luz Marina León Hueso en el mes de septiembre de 2015, solicitó un crédito ante la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina Cooplatina con el fin de poder llevar a cabo un tratamiento médico que requería, el cual fue desembolsado mediante cheque el día 30 de septiembre de 2015 por la suma de \$24´432.580m/cte., y sobré el cual se descontaron dos (2) pagos por libranza para los meses de octubre y noviembre de 2015 para un total de \$1´850.000m/cte.

Que el valor que le fue entregado por la Cooperativa no fue suficiente para cubrir el monto total del costo de su tratamiento médico, por lo cual, en el mes de noviembre de 2015 tramitó una nueva petición de crédito ante el Banco GNB Sudameris, para compra de cartera, entidad que desembolsó un valor superior al entregado por la Cooperativa Cooplatina.

Con el fin de cancelar el monto total de la obligación adquirida ante la Cooperativa en virtud de la compra de cartera gestionada ante la referida entidad financiera, se solicitó en el mes de noviembre de 2015 una certificación de deuda en la cual se certificó que la obligación ascendía a la suma de \$30´920.000m/cte., no obstante, el realizarse el pago por parte de la señora Luz Marina León Hueso, éste no fue recibido por la Cooperativa con el argumento de que se debía solicitar un nuevo estado de cuenta y pagar un monto superior el cual ascendía a la suma de \$38´204.910m/cte., teniendo en cuenta que se debía sufragar por la demandante una suma adicional a título de sanción por pago anticipado.

De acuerdo a lo anterior, y debido a la premura con la que requería el desembolso de su crédito, la señora Luz Marina León Hueso procedió a realizar el pago del crédito adquirido, el cual fue aceptado por la Cooperativa Cooplatina el día 15 de diciembre de 2015, cancelándose en su totalidad la suma de \$38´204.910m/cte., por un mutuo que fue desembolsado tres (3) meses atrás por la suma \$24´432.580m/cte., y sobre el cual, se hicieron cuatro (4) descuentos por nomina por un total de \$3´700.000m/cte., durante los meses de octubre a diciembre de 2015 y enero de 2016.

Adicionalmente, se señaló que por medio del radicado No. 201644000057822 de fecha 4 de marzo de 2016 se formuló queja ante la Superintendencia de Economía Solidaria respecto a los cobros excesivos y no debido por parte de la Cooperativa Cooplatina a título de sanción por pago anticipado, puesto que, su actuar era irregular, replica que fue zanjada de forma evasiva por parte de la entidad, como quiera que, se argumentó que la queja no se presentó oportunamente.

Finalmente, como fundamento de derecho de sus pretensiones indicó que la Cooperativa Cooplatina vulneró la disposición normativa

establecida en el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1555 del 2012, la cual establece que los consumidores financieros cuentan con el derecho de realizar el pago de obligaciones adquiridas, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por esa conducta.

II. TRÁMITE

2.1. El Juzgado admitió la demanda mediante auto del 24 de febrero de 2020¹, el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la demandada, cooperativa que dentro del término de traslado, contestó la demanda y formuló las excepciones de mérito que denominó:

i) **“Cumplimiento de lo pactado”**, fundada en que la Cooperativa Cooplatina cumplió con cada una de las disposiciones establecidas por las partes al momento de suscribirse por parte de la señora Luz Marina León Hueso la respectiva solicitud de crédito, en la medida en que, se entregó la suma de dinero pedida, además de haberse garantizado la tasa de interés, el plazo y la forma de pago establecida.

ii) **“Intereses de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera”** para lo cual afirmó que, de acuerdo a la tabla de amortización presentada para el crédito desembolsado a la demandante, se observó que la tasa de interés aplicada a la obligación, se encuentra por debajo y acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera para el trimestre comprendido entre los meses de septiembre a diciembre de 2015.

iii) **“Entrega del dinero conforme a la solicitud de crédito”**, argumentando que, conforme a los medios de prueba allegados al

¹ Folio 41 C.1.

expediente, se puede establecer que la Cooperativa entregó la totalidad del dinero acordado en la solicitud de crédito No. 2027.

2.2. Seguidamente y una vez efectuado el traslado correspondiente a la contraparte de los medios de defensa planteados, por auto de 21 de octubre de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por cada una de las partes, las cuales se practicaron y recaudaron en su oportunidad procesal pertinente.

Tramitado entonces el proceso en cada una de sus etapas propias y no advirtiéndose causal de nulidad que pueda afectar lo actuado, y estando cumplidos los presupuestos procesales que son requisitos necesarios, es del caso proferir sentencia escrita en acorde con lo anunciado en audiencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Sea lo primero, advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este Juez para conocer del proceso; las personas enfrentadas en la *litis* ostentan capacidad para ser parte, dada su condición de personas naturales y jurídicas en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, que por no haberse saneado haga perentoria su declaratoria, supuestos estos que permiten decidir de mérito.

La legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con la documental acompañada con la demanda.

3.2. EL MUTUO COMERCIAL.

Se ha definido por parte de la doctrina y la jurisprudencia que el contrato de mutuo con interés que soporte las operaciones de crédito, se encuentran expresamente regulado en el Código de Comercio, el Código Civil Colombiano y las leyes especiales que regulen la materia, como es el caso de las Leyes 1328 de 2009 y 1555 de 2012.

Bajo el anterior escenario, se define en el artículo 2221 del Código Civil como aquel “*contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras tantas del mismo género y calidad*”, de carácter oneroso y en consecuencia remunerado.

En este orden de ideas, el contrato de mutuo de interés que se suscriba por parte de las organizaciones vigiladas deben observar las normas que lo regula y las contenidas en sus estatutos y reglamentos, los cuales no podrán desconocer los preceptos legales antes citados.

Ahora bien, el préstamo de dinero celebrado respecto del contrato de mutuo suscrito, se instituye en ley para las partes, como lo establece el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, de modo que, las partes esperan que su cumplimiento sea de **buena fe** frente a lo estipulado explícitamente, relación jurídica que impone, puntuales deberes de cumplimiento hacia los contratantes, tales como la utilidad que éste les reporta, experiencia, profesionalismo, poder negocial, ubicación en el contrato, deber de información sobre los productos, sus costos, canales de información etc.; contrato que se encuadra dentro de los nombrados como de **adhesión**, pues es la entidad que otorga el crédito es quien determina su contenido y cláusulas, para que los clientes que bajo su decisión las acepten o las rechacen en

bloque, esto por tratarse de relaciones contractuales en masa, se desenvuelven de manera estandarizada en su ejecución y operación y que se suscriben siempre entre el mismo contrayente y un gran número de personas, siendo exigible a las partes su cumplimiento, salvo que se trate de cláusulas abusivas a la luz del parágrafo del artículo 11 de la Ley 1328 de 2009.

3.3. DEL CONTRATO DE FIANZA

Según se desprende del contenido de los artículos 2361 a 2408 del Código Civil, *“la fianza es un contrato de garantía, personal por cierto, que se celebra para responder de una obligación ajena con el patrimonio del fiador; claro está que subsiste, en la mayoría de los casos, el deber prestacional principal del deudor”*², es decir, se trata de un contrato accesorio, mediante el cual, una o más personas se obliga a responder por las deudas de un tercero o de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a efectuar todo el pago o en parte, si el deudor no cumple con sus obligaciones dentro del contrato principal. La fianza puede ser gratuita u onerosa, sobre el particular el artículo 2367 dispone que *“el fiador puede estipular con el deudor una remuneración pecuniaria por el servicio que le presta”*.

3.4. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES DE PRODUCTOS CREDITICIOS EN EL SECTOR DE ECONOMÍA SOLIDARIA Y POSIBILIDAD APLICACIÓN DE SANCIONES POR PAGO ANTICIPADO PARA LOS CRÉDITOS ADQUIRIDOS CON ANTERIORIDAD A LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 2032 DE 2020.

Sobre la exoneración de sanciones por pagos anticipados, resulta necesario precisar que con la expedición de la Ley 1555 de 2012, la cual adiciono el artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, se le

² Los Principales Contratos Civiles y Comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández. Tomo II

otorgó a los consumidores financieros el derecho de “**efectuar pagos anticipados en toda operación de crédito en moneda nacional sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldo en forma total o parcial, con la consiguiente liquidación de intereses al día de pago**”. Es así como según lo dispone esta ley, la posibilidad del pago anticipado se aplicará para los créditos otorgados a partir de la entrada en vigencia de la norma, es decir, el 9 de julio de 2012.

Seguidamente y con la expedición del artículo 189 de la Ley 1607 del 26 de 2012, el Legislador amplió esta posibilidad de efectuar pagos anticipados sin cobro de sanción a los créditos desembolsados por organizaciones de economía solidaria, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-465 de 2014 declaró la inconstitucional de dicho apartado normativo, argumentado que, carecía de conexión con la materia preponderante respecto de la Ley 1607 de 2012 -la cual hacía referencia a norma en materia tributaria- Siendo oportuno aclarar en este punto que en todo el análisis de constitucionalidad que se realizó, la Corte en ningún momento hizo referencia a que el contenido de lo dispuesto en dicho artículo fuese inconveniente.

Posteriormente, el artículo 1° de la Ley 2032 de 2020, estableció finalmente el beneficio de “*pago anticipado en toda operación de crédito en moneda nacional, sin incurrir en ningún tipo de penalización o compensación por lucro cesante, de las cuotas o saldos en forma total o parcial, de los consumidores de productos crediticios de las entidades del sector cooperativo*”.

Descrito el origen normativo, correspondería determinar, si las organizaciones del Sector Solidario debían aplicar el referido beneficio a los consumidores de sus productos crediticios otorgados con anterioridad a la expedición y vigencia de la Ley 2032 de 2020,

teniendo en cuenta el mandato contenido en el artículo 1° de la Ley 1555 de 2012.

Para zanjar este interrogante, debe puntualizarse en primer término que la intención del Legislador con la expedición de la Ley 1328 de 2009 -que entre otras disposiciones, dicto normas en materia financiera, de seguros y del mercado de valores, consistió en: *“establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, **sin perjuicio de otras disposiciones que contemplen medidas e instrumentos especiales de protección**”*³ (Se subraya el texto).

A su vez, el literal d) del artículo 2° de la referida disposición normativa define al consumidor de productos crediticios como: **“todo cliente, usuario o cliente potencia de las entidades vigiladas”**, siendo oportuno precisar que, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, pueden ser de origen jurídico rentable, como las sociedades comerciales, **y sin ánimo de lucro, siendo el caso de las cooperativas financieras** (Ley 454/98, art. 40) de modo que, los clientes de las cooperativas financieras son considerados como consumidores de productos crediticios, respecto de los cuales no existirían ninguna limitación dentro del ámbito de aplicación de la ley 1328 de 2009, la cual se modificó por el artículo 1° de la Ley 1555 de 2012, siendo oportuno resaltar para este caso que la Cooperativas financieras tienen idéntica naturaleza jurídica a las entidades de economía solidaria. **(Se subraya el texto).**

Puntualizado lo anterior, el interrogante emerge sobre aquellos productos de crediticios que son otorgados por las organizaciones de la economía solidaria que no son de naturaleza financiera, como lo son los fondos de empleados, las asociaciones mutuales, las cooperativas

³ Artículo 1° de la Ley 1328 de 2009.

de ahorro y crédito multicas, etc., puesto que, dentro de su objeto social se encuentra la facultad de colocar cartera a sus asociados.

Sobre el particular, la Superintendencia de Economía Solidaria en la Circular Básica expedida en el año 2020 y en el concepto de Unificación No. 20201100671491 del 28 de diciembre de 2020 señaló que, las organizaciones de economía solidaria pueden realizar cualquier actividad financiera, siempre que de su ejercicio no se altere su naturaleza jurídica, es decir, no genere lucro para sus asociados, en consecuencia con lo expuesto, estas pueden realizar operaciones de créditos con sus asociados o terceros, según el tipo de organización y los límites establecidos en el cuerpo estatutario, es así como los contratos de mutuo con interés que se suscriban deben observar las normas generales y especiales que los regulan y las contenidas en sus estatutos y reglamentos, los cuales no podrán desconocer los preceptos legales y por lo tanto, su clausulado debe estar acorde con las Leyes que regulan estos contratos.

Conforme al análisis expuesto, se considera que los deudores de obligaciones generadas por concepto de contratos de mutuo con interés -exceptuando los relativos a créditos hipotecarios- celebrados por las organizaciones de la economía solidaria con anterioridad a la expedición de la Ley 2032 de 2020, podían pagar de forma anticipada los créditos adquiridos, sin que con ello se incurriera en ninguna clase de sanción, penalización o compensación de lucro cesante, puesto que, no existía ninguna norma especial que dispusiera que estos consumidores de productos crediticios dentro del sector solidario se encontraban excluidos del beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley 1555 de 2012.

Lo anterior es así porque, no es posible acoger el argumento según el cual, la Ley 1328 de 2009 sólo es aplicable de manera exclusiva a las entidades financieras, porque ello iría en contravía del

derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, el cual dispone que: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

Por ello y teniendo en cuenta el ámbito constitucional, los consumidores de productos crediticios de las organizaciones de economía solidaria deben ser partícipes del mismo beneficio y por lo tanto gozar del mismo campo de protección respecto de los derechos que les asiste a los asociados de las cooperativas financieras y de los consumidores del sector vigilado por la Superintendencia Financiera, sin ningún tipo de discriminación.

Adicionalmente, téngase en cuenta que el artículo 158 de la Ley 79 de 1988 fue enfático en determinar que los casos que no se encuentren previstos en esa ley -de carácter particular y por el cual se actualiza la legislación para las cooperativas del sector solidario-, *“se resolverían primeramente conforme a la doctrina y a los principios generalmente aceptados. En este último evento se recurrirá para resolverlos a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas”.*

3.5. CASO CONCRETO

3.5.1. Las pretensiones de la demanda persiguen que se declare que, la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina-COOPLATINA en razón al crédito otorgado a la demandante el día 30 de septiembre de 2015 por la suma de \$24´432.580m/cte., se le condene a reconocer, restituir y pagar la suma de \$15´622.300m/cte., monto adicional que, adujo haber pagado a título de sanción por pago anticipado según lo exigió la Cooperativa al momento de realizar el pago total del crédito de libranza No. 2027, pretensión condenatoria que se fundamentó en la vulneración del beneficio establecido en el literal g) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el artículo 1° de la Ley 1555 del 2012, suplicas frente a las cuales la cooperativa demandada se opuso presentando excepciones de mérito.

3.5.2. Puntualizado lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

i) En el mes de septiembre de 2015 se celebró un contrato de mutuo mercantil, o crédito de libre inversión por libranza No. 2027 entre la señora Luz Marina León Hueso y la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina-COOPLATINA, mediante el cual, se desembolsó a favor de la demandante la suma de \$24´432.380m/cte. el día 30 de septiembre de 2015 (fl. 20, 47 y 48).

ii) En la cláusula 7° del contrato de mutuo suscrito entre las partes, se estipuló que: *“el mutuario podrá hacer el pago del capital adeudado, antes de la fecha de vencimiento, siempre que pague a favor del ACREEDOR una penalidad del 20% sobre el monto de capital, los intereses de plazo acordados hasta el día del pago de la obligación”*. (fl. 48)

iii) La señora Luz Marina León Hueso suscribió un contrato de fianza con la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., a través del cual, el fiador se obligaba a pagar la totalidad del valor impagado respecto de la obligación adquirida mediante la libranza No. 2027, en caso de que, por causas no imputables al afianzado, la pagaduría respectiva dejara de realizar los giros respectivos a favor del operador del crédito (fl. 48, anverso).

iv) En la cláusula 3° del contrato de fianza suscrito entre las partes se acordó como precio por la prestación de dicho servicio que “*el afianzado pagaría al fiador previa aprobación del crédito por parte del operador de libranza*” un porcentaje sobre el valor del crédito desembolsado (fl. 48, anverso).

v) No se probó por parte de la Cooperativa demandada el valor de la remuneración pecuniaria estipulada por el fiador y de la demandante respecto del servicio de fianza que se prestó.

En efecto, nótese como a pesar de que, en la cláusula 3° del contrato se acordó que: “*el afianzado pagaría al fiador previa aprobación del crédito por parte del operador de libranza*” un porcentaje sobre el valor del crédito desembolsado, en prueba documental que se aportó por la cooperativa, no hay claridad respecto del monto pactado por la prestación del servicio, de un lado, porque el del porcentaje no se estipuló de forma concreta, pues, dicho espacio fue diligenciado en blanco por la deudora; y de otro, porque se indicó como valor afianzado la suma de \$4´200.044m/cte., no obstante, el monto de capital que se desembolsó fue la suma de \$24´432.380 (fl. 48, anverso).

vi) La cooperativa demandada no cumplió con la carga probatoria impuesta como prueba de oficio por el Despacho en la audiencia celebrada el día 2 de diciembre de 2021, en donde se solicitó que se aportaron los documentos originales o copias legibles de los

folios 47 a 49 del expediente. (fl. 76 y s.s.), ya que la documental anexada, no es clara frente al clausulado de los contratos aportadas.

vii) Entre la señora Luz Marina León Hueso y sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., se celebró un contrato de servicios de asesoría comercial para solicitud, trámite y oxigenación del crédito, en donde el contratante se comprometió a pagar al contratista, previa aprobación por parte del operador de libranza el 10% sobre el valor del crédito desembolsado (fl. 49).

viii) A su vez, la señora Luz Marina León Hueso suscribió otro contrato con la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., el cual se denominó “*servicios de análisis y capacidad financiera de endeudamiento*”, en donde el contratante se comprometió a cancelar a la contratista previa aprobación por parte del operador de la libranza el 120.000% sobre el valor del crédito desembolsado. (fl.49, anverso)

ix) La señora Luz Marina León Hueso firmó un documento de afiliación por medio del cual expreso su voluntad para vincularse como operador de libranzas de la Cooperativa Cooplatina, estableciéndose como aporte la suma de \$290.000m/cte.

x) La Cooperativa Cooplatina previa solicitud de la demandante, expidió el día 11 de diciembre de 2015 un estado de cuenta con destino al Banco GNB Sudameris S.A. respecto de la obligación por libranza No. 2027, certificando como saldo de capital total para esa fecha la suma de \$38´204.910m/cte. (fl. 23).

xi) Que con ocasión al crédito de libre inversión adquirido por la señora Luz Marina León Hueso con el Banco GNB Sudameris S.A., la demandante efectuó el día 16 de diciembre de 2015 el pago total de la obligación por libranza que había adquirido con la Cooperativa

Cooplatina mediante el cheque de gerencia No. 153906 por la suma de \$38'204.910m/cte. (fl. 22 y 24).

xii) Dentro del plan de pagos de la obligación que se aportó respecto del crédito de libranza No. 2027, se observó que se pactó el pago de la obligación en 60 cuotas mensuales de \$925.000m/cte., descontados por nómina, cuota que comprendía los valores por concepto de capital, intereses, y abono a terceros (fl. 50 y 51).

xiii) La representante legal de la Cooperativa Cooplatina no atendió los requerimientos efectuados por el Despacho para aportar las pruebas decretadas de oficios, ni asistió a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G. del P. a la que se le citó para rendir interrogatorio y dentro de los tres (3) días siguientes no justificó su inasistencia, lo cual, a voces de lo previsto en el artículo 205 ibídem, conlleva a que se le tenga por confesa de los hechos susceptibles de prueba de confesión.

3.5.3. A su vez, este Despacho considera que existen los siguientes indicios suficientes para respaldar la pretensión declarativa de la demandante respecto del valor que realmente se le desembolsó a título de capital por el crédito de libranza No. No. 2027 y sobre el cual se suscribió el contrato de mutuo comercial con la Cooperativa Cooplatina, conforme se procede a explicar:

i). Por ejemplo que, la cooperativa demandante no justificó siquiera sumariamente, la inasistencia de su representante legal frente al interrogatorio de parte que debía absolver en las audiencias que se programaron para los días 2 de diciembre de 2021 y 10 de febrero de 2022, por lo cual, atendiendo lo previsto en los artículos 205 y 372 del C.G.P., se tendrán por ciertos y probados los hechos 1°, 2°, 5°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 14°, 15°, 17°, 22°, 23°, 24°, 25° y 26° sobre los cuales se fundan las pretensiones de la demanda, teniendo

en cuenta que, son susceptibles de confesión, sumado a que, se encuentran debidamente demostrados mediante las pruebas documentales allegadas por ambos extremos del litigio.

ii) A su vez, la demandada incumplió con la carga de aportar los documentos que le fueron solicitados por el Despacho como prueba de oficio en audiencia del 2 de diciembre de 2021, por ello, su conducta omisiva será apreciada en su contra, puesto que, el objeto de la prueba era tener claridad sobre las condiciones del crédito materia del presente proceso, el monto real desembolsado, el contrato de mutuo comercial que se celebró y los contratos que se suscribieron entre la deudora y la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., para la aprobación del crédito requerido, junto con las condiciones de los mismos frente al precio estipulado y termino de duración, puesto que, los documentos vistos a folios 47 a 49 no son legibles.

iii) Respecto del interrogatorio de parte que absolvió la demandante, al resolver el cuestionamiento que se planteó por parte del Despacho cuando se le puso de presente los documentos vistos a folios 48 –anverso-, 49 y 61 –anverso-, refirió que sí los firmó, aclarando que, los había suscrito sin leer su contenido, agregando que, la Cooperativa no había sido clara en explicarle las condiciones de las obligaciones que adquiriría (min: 23:34 a 35:304).

3.5.4. Adicional a lo anterior, en este punto se torna oportuno recordar que, la Superintendencia de Economía Solidaria puntualizó en la Circular externa No. 008 del 23 de noviembre de 2005, que sumas adicionales se reputan o no intereses dentro de los créditos adquiridos por los consumidos de productos crediticios dentro del sector solidario, los cuales tienen su asidero jurídico en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 el cual dispone que: *“Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas*

se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.”.

No obstante, la anterior disposición debe ser armonizada con lo dispuesto en el artículo 72 de la citada Ley 45, el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, el artículo 1168 del mismo estatuto mercantil y el artículo 305 del Código Penal.

Así las cosas y para efectos de lo dispuesto en el artículo 1168 del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley 45 de 1990, indicó que: *“debe entenderse comprendido en el concepto de interés, toda suma adicional que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, a título de depósito o de mutuo, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito”,* tales como: Comisiones, Estudio de crédito, Cuotas de administración o de manejo u otra equivalente por el crédito, honorarios por cobro pre jurídico y otros gastos vinculados necesariamente con el crédito mismo, advirtiendo que, esos valores adicionales no pueden sobrepasar el límite de la tasa de usura, si se suma con la tasa de interés que se estipuló por concepto de intereses causados respecto del capital contenido en el pagaré o documento de cobro.

3.5.5. Aplicado el anterior marco conceptual, así como los ya citados elementos de prueba y descendiendo al estudio del caso en particular, se tiene que, la Cooperativa demandada afirmó en su contestación que el monto total aprobado del crédito fue la suma de **\$32'119.044m/cte.**, pues incluye servicios adicionales vinculados con el crédito, los que afirmó fueron aceptados y avalados por la demandante al momento de diligenciar los documentos presentados

para aprobación de su obligación, relacionándolos de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALORES
Valor crédito	\$32.119.044
Afiliación	\$290.000
Servicio de fianza	\$4.200.044
Interés de ajuste	\$545.000
Desembolso lib 2027	\$24.455.000
Servicio de colocación	\$2.500.000
Estudio de crédito	\$129.000

Sin embargo, lo cierto es que, para que dichos valores adicionales sean considerados parte del crédito de libranza No. 2027, deben encontrarse por un lado, plenamente acreditados como causados dentro de la obligación de mutuo celebrada entre las partes, satisfacer los presupuestos establecidos en la Circular externa No. 008 del 23 de noviembre de 2005 y no sobrepasar el límite de la tasa de usura establecido por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta, la suma de la tasa de interés que se estipuló expresamente en el pagaré o documento de cobro.

De lo anterior, se puede afirmar que de los documentos allegados con la presentación de la demanda, se respalda parcialmente la pretensión declarativa del libelo introductorio relacionada con el hecho de que la Cooperativa Multiactiva de Servicios Latina COOPLATINA otorgó un crédito de libranza a favor de la señora Luz Marina León Hueso, el cual se encuentra constituido por: **i)** El concepto de capital que fue desembolsado en la suma \$24´432.580m/cte., el día 30 de septiembre de 2015 (fl. 20), **ii)** Los intereses causados durante el plazo que la obligación permaneció vigente, y **iii)** Las sumas o cobros adicionales para el otorgamiento de los créditos, los que conforman o se reputaran como intereses, siempre y cuando, estos últimos conceptos, se encuentren probados como causados, satisfagan los preceptos establecidos por la Superintendencia Solidaria en la Circular externa No. 008 del 23 de noviembre de 2005 y se encuentren enlistados en dicha disposición, siempre que, cobro no sobre pase el límite de la tasa de usura.

Aclarado entonces, la viabilidad de exigir el cobro de montos adicionales por parte de la Cooperativa demandada respecto del crédito de libranza No. 2027, se deberá entrar a estudiar, sí en este caso en particular, se encuentran probados los elementos para la prosperidad de la pretensión condenatoria que a título de reembolso se persigue, siendo estos, la existencia de pruebas que permitan afirmar, que existió un cobro excesivo por parte de la demandada respecto del monto de la obligación que adquirió y pago la señora Luz Marina León, la cual correspondería a una sanción por prepago de la obligación.

Penalidad que se encuentra proscrita de la Legislación Colombiana en virtud de la Ley 1555 de 2012, teniendo en cuenta el ámbito de su aplicación constitucional para los consumidos de productos crediticios dentro del sector solidario, y si como consecuencia de ello, habrá lugar a ordenar su devolución. En el asunto bajo estudio tenemos en los medios de prueba e indicios suficientes que evidencian la prosperidad parcial de la pretensión condenatoria que a título de reembolso se persigue por la parte demandante, conforme se procede a explicar:

En el presente caso, se evidenció y se probó que en efecto la Cooperativa Coplatina realizó el cobro de una suma adicional a la demandante a título de sanción por pronto pago, la cual se justificó por la demandada argumentando que, dicha penalidad había sido pactada por las partes en la cláusula 7° del contrato de mutuo que se celebró entre las partes, y en donde se determinó que el *“mutuario podrá hacer el pago del capital adeudado, antes de la fecha de vencimiento, siempre que pague a favor del ACREEDOR una penalidad del 20% sobre el monto de capital, los intereses de plazo acordados hasta el día del pago de la obligación”* (fl. 48).

A su vez alego que, el cobro de esa penalidad no se encontraba proscrita para la fecha en que se efectuó su pago, como quiera que, el beneficio establecido en la Ley 1555 de 2012, el cual adicionó al artículo 5 de la Ley 1328 de 2009, no era aplicable para las cooperativas que forman parte del sector solidario por cuanto esa disposición sólo era aplicable para las entidades vigiladas por la Superintendencia.

No obstante, de lo expuesto por la Cooperativa Coplatina en su contestación, se considera que, para el caso en particular, sí se encontraba proscrito exigir a la demandante el pago de la penalidad por pronto pago, por cuanto atendiendo el análisis que se realizó reglones atrás respecto del ámbito de aplicación constitucional de la ley 1555 de 2012, esta disposición normativa también lo faculta de exonerar de sanciones por pagos anticipados a los consumidores de productos crediticios dentro del sector solidario.

En efecto, nótese como no existía ninguna normal especial que dispusiera que estos consumidores dentro del sector solidario se encontraban excluidos del beneficio establecido en el artículo 1° de la Ley 1555 de 2012, más aún, cuando el afirmar que la Ley 1328 de 2009 sólo es aplicable de manera exclusiva a las entidades financieras, iría en contravía del derecho fundamental a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Constitución Política.

Ahora y si bien es cierto que, entre las partes en la cláusula 7° del contrato de mutuo que se suscribió se acordó que el *“mutuario podrá hacer el pago del capital adeudado, antes de la fecha de vencimiento, siempre que pague a favor del ACREEDOR una penalidad del 20% sobre el monto de capital, los intereses de plazo acordados hasta el día del pago de la obligación”*, por lo cual, en principio, no generaría ningún incumplimiento contractual, lo cierto si es que, esa cláusula se torna abusiva teniendo en cuenta el ámbito de aplicación

constitucional del artículo 1° de la Ley 1555 de 2012, situación que, conlleva a tenerla por no escrita y sin efectos para la demandante.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1328 de 2009, se considera como cláusulas abusivas aquellas que limitan o restringen los derechos de los consumidores financieros o exoneran de responsabilidad a las entidad que otorgan créditos a su cliente, las que en consecuencia se tendrán por no escritas o sin efectos para el consumidor financiero (parágrafo del art. 11 de la Ley 1328 de 2009), al respecto de lo cual la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – puntualizó que: *“De hacerlo, estaría faltando claramente al deber de buena fe que para el momento de perfeccionarse el contrato impone a las partes el artículo 871 del Código Comercio. Precisamente, ese deber, entendido como un comportamiento probo, obliga a quien impone el contenido negocial, mayormente cuando el contrato es por adhesión o estandarizado, a no abusar de su posición dominante, o lo que es lo mismo, a abstenerse de introducir cláusulas abusivas que lo coloque en una situación de privilegio frente al adherente, porque de lo contrario estaría faltando a esa buena fe que le impone el sistema jurídico con las consecuencias legales que ello implica”*⁴.

A su vez, la Corte Constitucional al efectuar el análisis de las cláusulas en las cuales se pactaba la sanción por prepago de obligaciones, encontró que las mismas respondían al concepto de *“fidelización forzosa”* que mantenía atado un deudor a una entidad financiera. (Comunicado de prensa sentencia C-313 de 2013).

Por otro lado, respecto a los gastos adicionales cobrados al momento de efectuar el pago total de la obligación, al respecto se evidenció que para la contratación de crédito de libranza No. 2027 y

⁴ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de diciembre 14 de 2011. Expediente 2001-1489. M. P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR).

su posterior aprobación por parte de la Cooperativa Cooplatina, la demandante suscribió varios contratos como de afiliación, fianza, servicio de asesoría comercial para solicitud de crédito y servicios de análisis y capacidad de endeudamiento, conforme lo ratificó en interrogatorio de parte que absolvió, los cuales se aportaron en la contestación de la demanda y se encuentran visibles a folios 47 a 49 y 61 del expediente, en los cuales se sostiene:

a). Contiene estipulado en el documento de afiliación No. 2027 era su voluntad vincularse como asociado operador de libranzas, Cooplatina estipulándose como aporte la suma de \$290.000m/cte.

b). En la cláusula 3° del contrato de fianza comercial suscrito con la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., se estipuló como PRECIO por la prestación del servicio de afianzamiento que *“el afianzado pagaría al fiador previa aprobación del crédito por parte del operador de libranza”* un porcentaje sobre el valor del crédito desembolsado. (fl. 48, anverso), no obstante, no hay claridad respecto del valor del porcentaje acordado.

c). Se incluyó en la cláusula 2° del contrato suscrito con la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S. y al que se denominó *“servicios de asesoría comercial para solicitud, trámite y originación del crédito”* como costos para la prestación del servicio que el *“contratante pagaría al contratista, previa aprobación por parte del operador de la libranza, el 10% sobre el valor de la libranza desembolsado pagadero en 60 cuotas mensuales”*.

Documentos que, se insiste, la demandante reconoció haber suscrito al momento de la solicitud del crédito, pero que, no leyó su contenido, por cuanto los firmó de manera apresurada, porque para ese momento requería la aprobación del crédito solicitado ante Cooplatina, urgentemente con el fin de poder llevar a cabo el

tratamiento médico que necesitaba con ocasión a la patología que padecía.

De lo anterior, aunque la cooperativa demandada señaló que la suma adicional de **\$4'200.044,00 m/cte.**, que se cobró a la demandante, junto con el monto de capital desembolsado al momento de efectuar el pago total de la obligación, correspondía a un gasto que debió asumir para el otorgamiento del crédito, teniendo en cuenta el contrato de fianza comercial que suscribió la deudora con la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S., lo cierto es que, ese pago no se probó como causado por la cuantía exigida dentro del crédito de libranza No. 2027, en la medida que, esta suma no fue descontada, ni cobrada al momento de desembolsar la obligación, ni durante el transcurso del crédito, sino hasta el momento en que la demandante realizó el pago total de la obligación adquirida en el mes de diciembre de 2015.

Adicionalmente, téngase en cuenta que esa erogación tampoco se encuentra reflejada dentro de la respectiva proyección de pagos que se aportó de la obligación, como algún tipo de pago adicional dentro de la cuota mensual de capital acordada respecto del crédito de libranza que se celebró, a pesar de que se acordó en el documento de fianza que el precio estipulado por la prestación del servicio de afianzamiento otorgado se realizaría en 60 cuotas mensuales, no obstante, ese cobro no se realizó durante el transcurso del crédito, sumado al hecho de que, no hay claridad respecto del valor del porcentaje acordado, ni del valor que se afianzó, ya que el capital que se pactó en el documento que se allegó, es muy inferior al monto del crédito que se le desembolsó a la deudora, situación que, conlleva a concluir que, ese cobro adicional para el otorgamiento del crédito no se causó.

Lo contrario, ocurre respecto de las sumas de dinero adicionales que se cobraron al momento de finalizar el crédito por los montos de \$290.000m/cte., \$2.500.000m/cte., y \$129.000m/cte., los cuales corresponden a los servicios adicionales que la demandante adquirió y se obligó cancelar por concepto de afiliación a la cooperativa, servicio de afiliación y estudio del crédito para su otorgamiento, puesto que, de los documentos que se allegaron con la contestación de la demanda y que se encuentran a folios 47 y siguientes, se observó que efectivamente la deudora se obligó con la celebración de los contratos de afiliación y de servicios de asesoría comercial para solicitud, trámite y originación del crédito a pagar a favor de la Cooperativa y de la sociedad Baro Soluciones Integrales S.A.S.

Sumas de dinero exigidas como contraprestación del servicio que se le prestó, para la aprobación de su crédito, contratos que fueron debidamente suscritos por la demandante, tal y como lo afirmó en el interrogatorio de parte que absolvió y sobre los cuales ahora no se puede alegar su desconocimiento frente a las obligaciones allí adquiridas, como quiera que, el hecho de que haya incurrido en una falta de diligencia al no haber leído su contenido, por cuanto los firmó de manera apresurada, no se configura en una causal legal para sustentar su no cumplimiento y/o aceptación, más aún, cuando no se alegó la falta de ejecución del contratista frente al servicio que se suministró, ni se ha declarado la nulidad judicial de estos por la ausencia de sus requisitos formales, sumado a que, esas erogaciones, satisfacen los preceptos establecidos por la Superintendencia Solidaria en la Circular externa No. 008 del 23 de noviembre de 2005, y su cobro no sobrepasa la tasa de usura establecida por la Superintendencia.

Lo mismo sucede, respecto de la suma de capital que se cobró por \$545.000m/cte., correspondiente a los intereses de ajuste

causados sobre el capital que se le desembolsó a la demandante, teniendo en cuenta el término de duración del crédito, es decir, el tiempo transcurrido desde el desembolso del crédito hasta la fecha en que se realizó el pago total de la obligación, circunstancias que conllevan a acoger las defensas que en esa dirección formuló la demandada.

3.5.6. Siendo así las cosas, como evidentemente lo son, este Despacho encuentra que, la cooperativa demandada no le estaba permitido realizar el cobro de la penalidad por pago anticipado, por cuanto se encontraba proscrito, junto con el de la fianza comercial, como quiera que, ésta erogación tampoco se probó como causada en la cuantía exigida dentro del crédito de libranza No. 2027, razón por la cual, se condenará a la entidad demandada a la devolución de las sumas cobradas a la actora por tales conceptos.

Para efecto de establecer la suma que se cobró a título de sanción por parte de la Cooperativa, en razón a que no es posible tener en cuenta el dictamen aportado para el efecto, en la medida en que, las operaciones realizadas por la perito las hizo desconociendo las condiciones del crédito, así como las sumas desembolsadas, fecha de desembolso y pago, conllevan a que las conclusiones sean erradas, por ello, el juzgado elaboró estado de cuenta, el cual se anexará y formará parte de esta providencia.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el valor del crédito que se desembolsó el día 30 de septiembre de 2015 a título de capital (\$24´432.580), junto con el valor de los intereses de plazo que se generaron hasta el 15 de diciembre de 2015 –fecha en que la demandante realizó el pago-, junto con los dos (2) pagos que se realizaron al crédito descontados por nomina a la señora Luz Marina León Hueso, y los valores de los gastos adicionales que sí estaban permitidos cobrar por concepto de afiliación a la cooperativa, servicio

de afiliación y estudio del crédito para su otorgamiento, se establece que, el valor adicional que se recaudó por la cooperativa a título de sanción por pago anticipado fue de **\$7'620.275,7m/cte.**

En consecuencia, se tendrán por no probadas las excepciones denominadas **“Cumplimiento de lo pactado, Intereses de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y Entrega del dinero conforme a la solicitud de crédito”**, respecto de estos gastos adicionales, condenando a la entidad demandada a la devolución de las sumas de **\$7'620.275,7 M/cte., y \$4'200.044m/cte.**, cobradas por dichos conceptos, respectivamente, para un total de **\$11'820.319,7m/cte.**, suma que indexada para la fecha de emisión de esta sentencia asciende a **\$15'802.042,00 M/cte**, de acuerdo con la siguiente operación aritmética:

$$VR = VH \times (IPC \text{ actual} / IPC \text{ inicial})$$

VR: corresponde al valor a reintegrar.

VH: monto cuya devolución se ordenó inicialmente.

IPC: Índice de Precios al Consumidor.

IPC inicial: 88,05

IPC actual: 117,71

VH: \$11'820.319,7m/cte. (monto inicial de la condena).

VR: monto que se ordenó reintegrar con la respectiva indexación.

$$VR = \$11'820.319,7m/cte \times (117,71 / 88,05)$$

$$VR = \$15'802.042,00m/cte.$$

En conclusión, se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando a la entidad demandada a restituir a la demandante las sumas cobradas a título de penalidad por pago anticipado y fianza comercial, debidamente indexadas.

IV. DECISION

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas, ni fundas las excepciones que la cooperativa demandada denominó: “**Cumplimiento de lo pactado, Intereses de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y Entrega del dinero conforme a la solicitud de crédito**”, únicamente respecto de los gastos adicionales que cobró a título de penalidad por pago anticipado y de fianza comercial, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de mérito que se denominaron “**Cumplimiento de lo pactado, Intereses de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y Entrega del dinero conforme a la solicitud de crédito**”, respecto de los gastos adicionales que se cobraron dentro del crédito de libranza No. 2027 a título de servicios adicionales que la demandante adquirió y se obligó cancelar por concepto de: afiliación a la cooperativa, servicio de afiliación y estudio del crédito para su otorgamiento acorde con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLERAR que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA COOPLATINA** otorgó el crédito de libranza No. 2027 a favor de la señora **LUZ MARINA LEÓN HUESO**, el cual se

encuentra constituido por: **i)** Capital que fue desembolsado en la suma **\$24'432.580,00 m/cte.**, el día 30 de septiembre de 2015 (fl. 20); **ii)** Intereses causados durante el plazo que la obligación permaneció vigente; y, **iii)** Sumas o cobros adicionales para el otorgamiento del crédito, probados como causados y que satisfacen los preceptos establecidos por la Superintendencia Solidaria en la Circular externa No. 008 del 23 de noviembre de 2005.

CUARTO: En consecuencia se **CONDENA** a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS LATINA COOPLATINA** a **REEMBOLSAR** a la demandante **LUZ MARINA LEÓN HUESO**, la suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$15'802.042,00 M/cte.)** correspondientes a los gastos adicionales que cobró a título de penalidad por pago anticipado y de fianza comercial. La anterior suma deberá ser cancelada a la demandante en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de esta decisión. A partir del sexto día se generarán intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.m/cte. Liquidense en oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día diecisiete (17) de mayo de 2022
Por anotación en estado N° 51 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

**John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46d36ff3c729db3bcad4e1587b86539fa7221817a0ba3dadff0e6f127fe950e**
Documento generado en 16/05/2022 04:34:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**